

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-317/2016.

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ y ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Que **revoca**, en la materia de la presente impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de catorce de julio de dos mil dieciséis, en la que multó al Partido Verde Ecologista de México, por reportar como gasto de campaña de los Candidatos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, una erogación que no tuvo objeto partidista, consistente en la limpieza del Canal Nacional.

A N T E C E D E N T E S

De acuerdo con las constancias de autos y de las afirmaciones de las partes, se desprende lo siguiente.

1. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la

SUP-RAP-317/2016

Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

2. Erogación partidista. El dieciséis de mayo del presente año, el partido realizó un gasto por \$10,381.39, para la compra de utensilios y herramientas de limpieza, utilizados en un evento realizado el veintidós de abril del dos mil dieciséis.

3. Hecho en controversia. Limpieza del Canal Nacional. El quince de mayo siguiente, el Partido Verde Ecologista de México afirma que organizó y coordinó una actividad en la que reunió a diversas personas para que participaran en la limpieza del cauce de agua denominado Canal Nacional.

4. Requerimiento por errores y omisiones de parte de la autoridad fiscalizadora. El treinta de mayo del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización, en atención a que el Partido Verde Ecologista de México registró en la agenda de campaña, la actividad consistente en la limpieza del Canal Nacional, y no constaba el registro contable respectivo, lo requirió para que, *en caso de haber realizado un gasto* presentara al SIF el comprobante o evidencias de pago que ampararan los gastos correspondientes.

5. Respuesta sobre la actividad. El primero de junio, el Partido Verde Ecologista de México contestó que la actividad de limpieza del Canal Nacional no generó gasto alguno, pues los utensilios de limpieza fueron los mismos que había utilizado

para el evento de limpieza en el Parque de los Pericos de veintidós de abril previo, y que el gasto respectivo ya había sido registrado en una póliza del dos de mayo.

6. Jornada para elegir diputados asambleístas. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

7. Resolución impugnada. El catorce de julio de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución, en la que en el Considerando 44.5, entre otros aspectos, sancionó al Partido Verde Ecologista de México, con una multa equivalente a \$10,371.68, por reportar como gasto de campaña de los candidatos del Partido Verde Ecologista de México a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, una erogación que, en su concepto, no tuvo objeto partidista, consistente en la limpieza del Canal Nacional.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. En desacuerdo, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación, básicamente, al considerar que la actividad de limpieza del Canal Nacional sí constituyó una

SUP-RAP-317/2016

actividad política en busca del voto de sus candidatos a la asamblea constituyente.

2. Trámite y sustanciación. La Unidad Técnica formó el expediente, y lo remitió junto con las constancias de mérito y su informe circunstanciado a esta Sala Superior, en la que el Presidente lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, mismo que en su oportunidad se admitió y cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del apelante; su domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para los efectos que indica; identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Debe tenerse por promovido oportunamente el presente recurso de apelación, toda vez que en autos el partido apelante señala que fue objeto de notificación automática desde el catorce de julio y presentó la demanda el dieciocho siguiente, por lo que, debe tenerse por interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días a que hace mención el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el presente recurso de apelación es el partido político a través de su representante propietario, a quien se le impuso una sanción económica.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, dicho requisito se actualiza, debido a que es el Partido Verde

SUP-RAP-317/2016

Ecologista de México impugna una resolución que lo sanciona y considera que la misma debe revocarse.

e) Definitividad. La resolución emitida es definitiva, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada; de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Controversia

En la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral multó al Partido Verde Ecologista de México, por reportar como gasto de campaña de los candidatos del partido a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, una erogación que, en su concepto de la autoridad, no tuvo objeto partidista, y que consistió en la limpieza del Canal Nacional.

El Partido Verde Ecologista de México apelante afirma que dicha resolución es indebida, porque el evento de limpieza del canal sí constituye un gasto de campaña electoral a favor de sus candidatos a la asamblea constituyente de la Ciudad de México, porque se realizó durante la campaña, y durante el evento explicó o materializó sus fines partidistas, a favor de la procuración del medio ambiente y recursos naturales, aunado a que antes, durante y al término de este, los candidatos al

Congreso Constituyente de la Ciudad de México, así como representantes partidistas conminaron al voto, expresando que ellos dejaban constancia material de su labor y no simples discursos.

2. Tesis de la decisión.

Es sustancialmente **fundado** el planteamiento, porque esta Sala Superior, al interpretar el artículo 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6), de la Constitución Federal, consideró que *para los efectos de los procesos electorales federales y locales, en la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, ha sostenido el criterio de que cualquier tipo de actividad cuyo objeto sea la búsqueda de la obtención del voto, siempre y cuando la misma sea lícita, puede constituir un acto de campaña¹, e incluso, el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corroborara que éstos se actualizan en general por aquellos que realizan los candidatos para promover sus candidaturas, de manera que como en el caso, el Partido Verde Ecologista de México, durante el período de campaña electoral para elegir a los diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, organizó y coordinó la actividad consistente en la limpieza del Canal Nacional, en la que sus candidatos llamaron a la gente a votar a su favor, evidentemente, puede ser considerado un evento de campaña electoral y, por tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada.*

¹ En el SUP-RAP-637/2015.

3. Demostración.

En efecto, esta Sala Superior en el recurso de apelación 637/2015, determinó que *para los efectos de los procesos electorales federales y locales, en la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos... cualquier tipo de actividad cuyo objeto sea la búsqueda de la obtención del voto, siempre y cuando la misma sea lícita.*

Ello, porque en el nuevo sistema electoral nacional se establecieron reglas específicas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, previstas en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, y la Base V, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución, se advierte que en la Ley se deben establecer los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y debe desarrollar las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la realización de su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, de manera que el control, fiscalización oportuna, y vigilancia durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos de los partidos políticos, necesariamente deben estar inmersas en la ley.

Conforme a ello, en el precedente mencionado, se explicó que cualquier actividad lícitamente desarrollada por los partidos políticos con la finalidad de obtener el voto debía ser considerada un acto de campaña electoral, de manera que, no

existía obstáculo jurídico para considerar que la actividad que un partido denominado ecologista, organizaba para limpiar banquetas, y con ello llamar a votar a favor de sus candidatos, debía ser considerado un acto de campaña electoral.

Además, esta Sala Superior advierte que el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece de manera enunciativa y no limitativa, que la campaña electoral es el *conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto*, y se refiere como actos de esa naturaleza a **las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos** o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Ello, con la mención de que esas actividades de campaña *deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

De modo que, para este Tribunal, evidentemente, tendrán naturaleza de actos de campaña todos aquellos actos en general en los que los candidatos de un partido político realicen alguna reunión o actividad, con la finalidad de llamar a la obtención del voto.

4. Caso concreto.

En el caso, un hecho no controvertido es que el quince de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México organizó y coordinó una actividad en la que reunió a diversas personas para que participaran en la limpieza del cauce de agua denominado Canal Nacional, así como que previamente, durante y al finalizar dicha actividad, sus candidatos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, explicaron que con dicha actividad dejaban constancia material de su congruencia con los fines perseguidos por el partido al que buscaban representar y, por tanto, solicitaban a los asistentes el voto a su favor.

En atención a ello, para la autoridad responsable, el partido actor infringió la ley al reportar como acto de campaña una actividad que no era de esa naturaleza.

5. Juicio.

Como se anticipó, tiene razón el partido recurrente, porque para los efectos de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, la actividad que realizaron los candidatos del Partido Verde Ecologista de México consistente en la limpieza del Canal Nacional, en la que llamaron a la gente a votar a su favor, mediante la referencia a que esa actividad era materialmente conforme a sus fines partidistas de procuración del medio ambiente, debe ser considerado un evento de campaña electoral.

Lo anterior, como se explicó, porque cualquier tipo de actividad partidista que tenga por objeto la búsqueda de la obtención del voto, siempre y cuando la misma sea lícita, puede constituir un acto de campaña, y en el caso, la autoridad responsable en modo alguno señala que la campaña de limpieza del Canal Nacional organizada por el partido tuviera una finalidad ilícita.

Asimismo, conforme al artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se consideran actos de campaña las reuniones públicas en las que los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y en el caso no está controvertido que dicha actuación tuvo por objeto que los candidatos del partido preservaran a la ciudadanía su actividad, como ejemplo de que actuaban con apego a sus fines partidistas, relativos a la conservación del medio ambiente.

Por tanto, al no existir elemento alguno que lleve a una conclusión diferente a que el mencionado acto fue realizado por el Partido Verde Ecologista de México con la finalidad de solicitar el voto a favor de sus candidatos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y debido a que el mencionado precepto legal reconoce que los actos de campaña no están sujetos a un catálogo limitativo, sino que enunciativamente menciona, entre otros, a cualquier reunión que tenga la finalidad de buscar el voto, y que enfatiza que cualquier acto en general que tenga esa finalidad, debe ser considerado un acto de campaña, esta Sala Superior considera

SUP-RAP-317/2016

que la actividad consistente en la limpieza del Canal Nacional debe ser reconocido por la autoridad como una actividad de campaña válidamente realizada por el ahora apelante con objeto partidista.

Por tanto, el gasto efectuado, como ya se dijo, debe considerarse como acto de campaña, consistente en la limpieza de canal nacional, y, por tanto, el Instituto Nacional Electoral tendrá la obligación de verificar si ese gasto ya fue reportado con anterioridad, esto es, la compra de las herramientas para realizar la limpieza primeramente realizada (picos, palas, machetes, guantes, entre otros.)

Lo anterior, con independencia del origen de las herramientas que el partido apelante haya utilizado para realizar dicha actividad, puesto que la falta en análisis se tuvo por actualizada porque la autoridad no consideró la actividad de limpieza del Canal Nacional, una actividad con objeto partidista, máxime que el partido al registrar dicha actividad, no reportó gasto adicional, sino que señaló haber utilizado los utensilios de un evento previo de similar naturaleza.

En consecuencia, en atención a lo fundado y expuesto, lo procedente es revocar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la materia de la presente impugnación, que corresponde a lo determinado en el considerando *44.5, conclusión 4*, por la que se sancionó al Partido Verde Ecologista de México con una multa equivalente a \$10,371.68.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos jurídicos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RAP-317/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ